

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2762-2019
PUNO
Indemnización por daños y perjuicios

Las remuneraciones frustradas no pueden igualarse al lucro cesante, pues los ingresos que percibía la víctima del daño constituyen solo una referencia para determinar lo que se dejó de percibir. Se trata de monto referencial que debe ser compulsado con otros factores como: i) los gastos que se tenía para obtenerlo; ii) el período indemnizable; iii) la posibilidad de obtener otros beneficios mientras existía el daño; o, iv) la edad de la víctima.

Lima, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa N.º 2762-2019 y los acompañados, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Provincial de Puno**, de fecha 29 de abril de 2019¹, contra la sentencia de vista, de fecha 9 de abril de 2019², que confirmó la sentencia de primera instancia, de fecha 23 de abril de 2018³, que declaró fundada en parte la demanda de indemnización por daños y perjuicios.

¹ Ver página 460.

² Ver página 441.

³ Ver página 377.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2762-2019
PUNO
Indemnización por daños y perjuicios

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Mediante escrito de fecha 30 de marzo de 2007⁴, **Ricardo Espejo Canaza**, interpuso demanda contra la **Municipalidad Provincial de Puno**, teniendo como pretensión el pago de dieciocho mil soles (S/ 18,000.00) por lucro cesante, monto al cual debe agregarse otra suma por el daño emergente y moral, más los intereses legales. Sostiene que:

- Ingresó a laborar en la entidad demandada desde el 2 de enero de 2003 hasta el 28 de febrero de 2004, fecha en la que fue despedido, motivo por el cual siguió un proceso de amparo, obteniendo resultado favorable, por lo que fue reincorporado a su puesto de trabajo desde el 1 de marzo de 2005.
- La tramitación del referido proceso por el lapso de 1 año tiene un costo económico que debe ser resarcido a título de daño emergente. Asimismo, como consecuencia del despido a título de dolo, se vio impedido de laborar y percibir remuneración, lo cual debe ser resarcido a título de lucro cesante a razón de mil quinientos soles (S/ 1,500.00) mensuales; y el detrimento y menoscabo sufrido en su personalidad como consecuencia del despido debe ser resarcido como daño moral.

2. Contestación de la demanda

Mediante escrito de fecha 1 de junio de 2007⁵, la Municipalidad Provincial de Puno, contestó la demanda solicitando sea declarada

⁴ Ver página 6.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2762-2019
PUNO
Indemnización por daños y perjuicios

improcedente o infundada por carecer de sustento legal o por improbadada.

Por escrito de fecha 1 de junio de 2007⁶, la entidad demandada formuló denuncia civil contra Francisco Mendoza Gutiérrez, por haber sido el gerente general de su representada a la fecha del despido del accionante y haber estado comprendido en el proceso de amparo. Dicha denuncia civil fue admitida mediante resolución N.º 2, de fecha 12 de junio de 2007. Asimismo, mediante resolución N.º 7, de fecha 11 de agosto de 2008, Francisco Mendoza Gutiérrez fue declarado rebelde.

3. Sentencia de primera instancia

Por sentencia, de fecha 17 de junio de 2011, el juez declaró fundada la demanda y ordenó el pago de dieciocho mil soles (S/ 18,000.00) a favor del accionante. Dicha sentencia fue declarada nula mediante resolución de vista, de fecha 25 de octubre de 2011, debiendo el juez renovar los actos procesales afectados previo pronunciamiento sobre la sucesión procesal del denunciado civil.

Luego, mediante sentencia, de fecha 14 de julio de 2014, el juez declaró fundada en parte la demanda en contra de la Municipalidad Provincial de Puno e infundada respecto a Francisco Mendoza Gutiérrez. La misma fue declarada nula mediante sentencia de vista, de fecha 24 de diciembre de 2014.

Por último, el juez de la causa, volvió a emitir decisión mediante sentencia, de fecha 23 de abril de 2018, declarando fundada en parte

⁵ Ver página 20.

⁶ Ver página 27

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2762-2019
PUNO

Indemnización por daños y perjuicios

la demanda en el extremo de indemnización por daños y perjuicios por concepto de lucro cesante más intereses legales, ordenando el pago de dieciocho mil soles (S/ 18,000.00); infundada en el extremo de daño emergente y daño moral; e, infundada la demanda respecto a Francisco Mendoza Gutiérrez; bajo los siguientes fundamentos:

- Se encuentra acreditado que el demandante fue despedido arbitrariamente de su cargo en marzo de 2004, conforme se determinó en la sentencia de vista expedida en el expediente N.º 2004-00235-0-2101-JM-CI-02, siendo posteriormente reincorporado en marzo de 2005.
- La demandada actuó por culpa al haber inobservado el deber objetivo de cuidado, vulnerando el derecho del accionante de no ser despedido, salvo por las causales descritas en el Decreto Legislativo N.º 276 y previo proceso disciplinario.
- Para el cálculo de la indemnización por lucro cesante, debe estimarse como criterio objetivo que permita cuantificar el importe indemnizatorio, el elemento temporal, traducido en el hecho que el accionante dejó de laborar por causa imputable al demandado desde marzo de 2004 a marzo de 2005, correspondiendo multiplicar mil quinientos soles (S/ 1,500.00), que era su remuneración mensual, por 12 meses, lo que hace un total de dieciocho mil soles (S/ 18,000.00), que debe pagarse por concepto de indemnización.
- En cuanto al daño emergente y moral, el accionante no precisó el *quantum* indemnizatorio por esos conceptos ni aporta medio probatorio que acredite los mismos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2762-2019
PUNO
Indemnización por daños y perjuicios

4. Recurso de apelación

Por escrito de fecha 25 de abril de 2018⁷, la Municipalidad Provincial de Puno apeló la sentencia, señalando que la misma no se encuentra debidamente motivada, por cuanto se habría fijado el monto indemnizatorio tomando en cuenta las remuneraciones dejadas de percibir, sin considerar que no existe derecho a remuneraciones por el tiempo no laborado. Asimismo, alega que el actuar de su representada no fue a título de dolo, sino que en uso de sus facultades y atribuciones dio por terminada la relación laboral con el accionante por el término de su contrato, es decir fue en cumplimiento de las leyes presupuestales.

5. Sentencia de vista

Elevados los autos en virtud del recurso de apelación interpuesto, la Sala Superior mediante sentencia de vista, de fecha 9 de abril de 2019, confirmó la sentencia apelada; señalando que:

- Si bien la demanda se ha fundado en dispositivos referidos a la responsabilidad extracontractual y también los puntos controvertidos se fijaron en ese sentido, así como también la sentencia; dado que la responsabilidad finalmente es única y sus requisitos o elementos son los mismos tanto en la responsabilidad extracontractual como contractual, se debe estar a que el caso de autos se subsume en la responsabilidad contractual.
- El actuar de la demandada resulta antijurídico, debido a que despidió al demandante sin una causa prevista por la Ley, lo que conllevó a que este interpusiera una demanda de amparo, a través del cual se

⁷ Ver página 398.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2762-2019
PUNO
Indemnización por daños y perjuicios**

declaró arbitrario el despido y se dispuso su reposición, cuyo proceder se traduce en el hecho generador de la responsabilidad civil.

- En la apelada se declaró fundada la demanda respecto a la indemnización por lucro cesante, tomando en consideración el tiempo que el accionante dejó de prestar servicios, desde el 1 de marzo de 2004 hasta el 1 de marzo de 2005, multiplicando ese tiempo por el promedio de los honorarios que percibía mensualmente el demandante según los contratos de locación de servicios, lo cual resulta razonable y equitativo.

III. RECURSO DE CASACIÓN

Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha 12 de agosto de 2019, ha declarado procedente el recurso de casación de la entidad demandada, **Municipalidad Provincial de Puno**, por las causales denunciadas de: **i)** infracción normativa del artículo 1321 del Código Civil; **ii)** infracción normativa del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Estado; y, **iii)** infracción normativa del artículo 196 del Código Procesal Civil.

IV. FUNDAMENTOS

Primero. Asuntos controvertidos

Las infracciones denunciadas por la parte recurrente tienen como eje argumentativo 3 situaciones: **i)** que no ha existido dolo o culpa al dar por terminada la relación laboral (rubro 5.1 del recurso); **ii)** que no se ha acreditado el lucro cesante (rubro 5.5 del recurso); y, **iii)** que el lucro cesante no puede ser entendido como el pago de remuneraciones (rubro 5.2 del recurso). Sobre esos puntos es que se emitirá la decisión que corresponda.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2762-2019
PUNO
Indemnización por daños y perjuicios

Segundo. Sobre la existencia de dolo

1. Al haber sido dejado sin efecto su relación laboral, el demandante interpuso acción de amparo, proceso en el que se emitió resolución por parte de la Sala Superior Civil de Puno, declarando fundada la demanda por violación de sus derechos constitucionales al trabajo, debido proceso y derecho de defensa (página 128 del expediente N.º 2004-235). Tal resolución tiene la característica de cosa juzgada y sus efectos, conforme lo prescribe el artículo 123 del Código Procesal Civil, se extienden a las partes. Se trata, además, de resolución inmutable que implica, en cuanto al sentido de la decisión, que esta resulta inmodificable. En esa perspectiva, ya se fijó como suceso jurídico la vulneración de la Municipalidad Provincial de Puno de derechos fundamentales del accionante.

2. La vulneración de un derecho fundamental origina por sí mismo un daño, en tanto afecta el principio de dignidad humana. Sostener lo contrario significaría que tales derechos son posibles de vulneración sin consecuencia alguna, lo que vaciaría de contenido la esencia misma de lo que se pretende cautelar.

3. El hecho generador del daño –y así lo refiere la sentencia antes indicada- consiste en la distorsión de los contratos laborales del demandante, infringiendo el principio primacía de la realidad, lo que derivó en la pérdida de la relación laboral.

4. Hay una relación causal que permite vincular la conducta de la Municipalidad con el daño existente. Es, precisamente, su comportamiento el que originó la vulneración de los derechos fundamentales antes mencionados.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2762-2019
PUNO
Indemnización por daños y perjuicios

5. Verificada la existencia de daño, hecho generador y relación de causalidad, queda por analizar a quién debe trasladarse el peso económico del daño. En ese sentido, hay una responsabilidad directa de la Municipalidad demandada cuyo factor de atribución es uno de carácter subjetivo: el dolo, esto es, la manifiesta intención de vulnerar los derechos del accionante, no advirtiéndose ningún supuesto de exoneración de responsabilidad, en puridad, ausencia de culpa, pues el actuar de la demandada –para seguir la línea legal marcada en el artículo 1314 del Código Civil- no guardó en ningún caso diligencia ordinaria; por el contrario, que se le haya reprochado judicialmente a la demandada en el proceso de amparo vulneración del compromiso contractual (considerando quinto de la sentencia de amparo) verifica el actuar doloso. Debe indicarse que tampoco existe caso fortuito o fuerza mayor que haya sido invocado.

6. Por consiguiente, queda plenamente acreditado el factor de atribución de la responsabilidad.

Tercero. Lucro cesante y monto de la indemnización

1. Como es sabido el lucro cesante –que presupone la existencia de daño patrimonial- consiste en las ganancias frustradas que se dejaron de percibir. En ese sentido, dentro de un esquema de relación laboral, el ingreso que se pierde deriva precisamente del salario o sueldo que perciba el trabajador. Esas eran sus fuentes de riqueza y es ello lo que se extingue cuando el daño se produce.

2. Así las cosas, la producción del daño origina inexorablemente la pérdida del sueldo o salario, por lo que la acción misma del cese laboral acredita daño patrimonial en la figura del lucro cesante.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2762-2019
PUNO

Indemnización por daños y perjuicios

3. Sin embargo, las remuneraciones frustradas no pueden igualarse al lucro cesante, pues los ingresos que percibía la víctima del daño constituyen solo una referencia para determinar lo que se dejó de percibir. Se trata de monto referencial que debe ser compulsado con otros factores como: **i)** los gastos que se tenía para obtenerlo; **ii)** el período indemnizable; **iii)** la posibilidad de obtener otros beneficios mientras existía el daño; o, **iv)** la edad de la víctima.

4. En el caso en cuestión, se advierte que el demandante a la fecha del daño tenía 44 años, que se le reincorporó a su centro de trabajo a los 12 meses de ocurrido el evento dañoso y que tiene como profesión la de abogado. En esas circunstancias, se tiene que a menor edad se hace más posible acceder al mercado laboral y que la propia profesión permite dicho acceso, de lo que sigue que el accionante pudo haber obtenido beneficios que no hubiera podido conseguir dentro de un esquema laboral ordinario que lo sujetaba a un horario.

5. Aunque es verdad que no hay prueba de que ello haya ocurrido, es una máxima de experiencia –en el sentido de conducta general- que se ha apreciado en situaciones similares, a lo que debe añadirse que el tiempo que no laboró para la Municipalidad Provincial de Puno fue de 12 meses.

6. Atendiendo a lo expuesto, es posible utilizar el mecanismo del artículo 1332 del Código Civil para que, con la discrecionalidad nacida de la compulsión de los datos objetivos, se pueda fijar una indemnización equitativa que tenga en cuenta de manera referencial el monto total de los sueldos dejados de percibir con los criterios aquí esbozados, razón por la cual este Tribunal Supremo estima que razonablemente puede

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2762-2019
PUNO
Indemnización por daños y perjuicios

constituir los 2/3 de lo que se dejó de percibir como remuneraciones, esto es, la suma de doce mil nuevos soles (S/ 12,000.00).

Cuarto. Conclusión

1. Atendiendo a lo expuesto, no se observa vulneración a lo prescrito en el artículo 1321 del Código Civil y 196 del Código Procesal Civil. En cambio, se aprecia defectos en la motivación, pues, de un lado, se indica que “el lucro cesante no puede asimilarse a las remuneraciones dejadas de percibir”, para luego concluir que son esas remuneraciones el lucro cesante.

2. No obstante, esta anomalía motivacional no causará la nulidad de la sentencia, en tanto este Tribunal Supremo ha efectuado el análisis que corresponde, justificando argumentativamente el monto de la indemnización, no resultando pertinente dilatar más un proceso cuando todas las pruebas se han actuado, se ha acreditado la existencia del daño y es posible enmendar el error en sede casatoria.

V. DECISIÓN.

Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Provincial de Puno**, de fecha 29 de abril de 2019; en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista, de fecha 9 de abril de 2019, dictada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno; y, **actuando en sede de instancia: CONFIRMARON** la sentencia apelada, de fecha 23 de abril de 2018, en el extremo que declaró fundada en parte la demanda; y, la **REVOCARON** en el extremo del monto fijado como pago por indemnización de daños y perjuicios por concepto de lucro cesante; y,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2762-2019
PUNO
Indemnización por daños y perjuicios

REFORMANDO, dicho extremo ordenaron que la entidad demandada, pague al accionante por concepto de lucro cesante el importe de doce mil soles (S/ 12,000.00); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en los seguidos por Ricardo Espejo Canaza, sobre indemnización por daños y perjuicios; y *los devolvieron*. Interviene como ponente el señor juez supremo **Calderón Puertas**.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

SALAZAR LIZÁRRAGA

RUEDA FERNÁNDEZ

CALDERÓN PUERTAS

ECHEVARRÍA GAVIRIA

Mmv/Mam.